



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Declarativo No. 110013103020201900612-00

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de restitución de bienes inmuebles entregados a título de arrendamiento financiero o leasing instaurado por **Bancolombia S.A.** contra **Camilo Ernesto Lemus Gómez**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 31 de octubre pasado (fl. 21), Bancolombia S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal de mayor cuantía de restitución de bienes inmuebles entregados a título de arrendamiento financiero o leasing, en contra de Camilo Ernesto Lemus Gómez, fundamentada, en esencia, en la causal de falta de pago de los cánones; persiguiendo, en primer lugar, la terminación del contrato de leasing No. 177303 suscrito con el demandado, de la misma forma se solicita la restitución del inmueble arrendado, bien entregado a éstos en virtud de dicho acuerdo (fls. 17, cdno. 1).

2. En apoyo de sus pretensiones, el abogado convocante expuso que el 08 de abril de 2015 Leasing Bancolombia S.A., como arrendataria¹, y el llamado a litigio, siendo éste arrendatario, suscribió contrato de arrendamiento de Leasing No. 177303 sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 71 Bis No. 24 D-40 apartamento 101 de la torre 3 junto con el parqueadero 26 del Conjunto Residencial Reserva de Mendoza P.H., de la ciudad de Bogotá D.C. El arrendatario se constituyó en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

¹ La cual con posterioridad y con la Resolución No. 1171 de 16 de septiembre de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, formalizó la fusión por absorción de Bancolombia S.A., a la primera entidad mencionada, quedando disuelta sin necesidad de liquidación, resultando la entidad absorbente, con todos los derechos y obligaciones de la entidad absorbida, tal como lo indica el artículo 60 numeral 3º literal a y c del Decreto 663 de 1993.

1 pl

3. A través de auto de 22 de noviembre de 2019 se admitió la demanda (fl. 33).

4. La parte convocada se enteró de forma personal de las presentes diligencias (fl. 34), quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la cuerda procesal que la ley tiene prevista para el efecto, dentro de la cual se han cumplido a cabalidad con los llamados presupuestos procesales, por lo que al no evidenciarse causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, se proferirá decisión de mérito.

2. Tratándose de restitución de bien inmueble arrendado, preceptúa la regla 3. del artículo 384 del Código General del Proceso que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato, -regla 1. *Ibidem*- y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

3. En el caso concreto resulta aplicable la disposición normativa en cita, como quiera que a folios 1 a 11 del expediente se allegó el contrato de arrendamiento de leasing suscrito entre las mencionadas partes, frente al inmueble anteriormente referido, y el demandado no formuló medio de oposición alguno.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de leasing habitacional No. 177303 celebrado el 08 de abril de 2015 entre Leasing Bancolombia S.A. (hoy Bancolombia S.A.), en su calidad de arrendador y Camilo Ernesto Lemus Gómez, en su calidad de arrendatario, sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 71 Bis No. 24 D-40 apartamento 101 de la torre 3 junto con el parqueadero 26 del Conjunto Residencial Reserva de Mendoza P.H., de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la restitución de los bienes inmuebles en favor de la parte demandante. Para que se lleve a cabo esta diligencia se comisiona con amplias facultades, a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas de

Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. –Reparto-, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ

E.N.

Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá,

D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. _____ de
fecha _____

Humberto Almonacid Pinto

Secretario